

**DECRETO DE XX DE XX DE 2016, POR EL QUE SE REGULA LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO Y DE PROVISIÓN DE PLAZAS BÁSICAS EN LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.**

**Sumario**

**Parte Expositiva**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 5]**

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Plazas o puestos básicos y puestos singularizados
- Artículo 3. Principios y criterios generales
- Artículo 4. Provisión de plazas básicas vacantes
- Artículo 5. Oferta de Empleo Público

**CAPÍTULO II. Movilidad del personal [arts. 6 a 28]**

**Sección 1ª. Movilidad voluntaria. [arts. 6 a 20]**

Subsección 1.ª. Concurso de traslado

- Artículo 6. Convocatorias
- Artículo 7. Baremo
- Artículo 8. Requisitos
- Artículo 9. Solicitudes
- Artículo 10. Presentación y valoración de méritos
- Artículo 11. Comisión de Valoración
- Artículo 12. Resolución del concurso
- Artículo 13. Cese
- Artículo 14. Toma de posesión
- Artículo 15. Remoción de la plaza singularizada.

Subsección 2.ª. Movilidad por razón por razones de salud o por motivo de protección social

- Artículo 16. Movilidad voluntaria por razones de salud
- Artículo 17. Movilidad voluntaria por razón de protección a la maternidad
- Artículo 18. Movilidad voluntaria por razón de salud del cónyuge o pareja de hecho, hijo o familiar dependiente a su cargo
- Artículo 19. Movilidad voluntaria por razón de violencia de género
- Artículo 20. Movilidad voluntaria por causa de acoso laboral

**Sección 2ª. Movilidad por razón del servicio. [arts. 21 a 24]**

Artículo 21. Criterios generales.

Artículo 22. Redistribución de efectivos.

Artículo 23. Redistribución de efectivos por modificación de demarcaciones asistenciales en las Zonas Básicas de Salud

Artículo 24. Reasignación de efectivos.

**Sección 3.<sup>a</sup>. Movilidad forzosa por otros motivos. [art. 25]**

Artículo 25. Otra movilidad forzosa.

**Sección 4.<sup>a</sup>. Procesos de movilidad interna. [arts. 26 a 28]**

Artículo 26. Definiciones.

Artículo 27. Procedimientos de movilidad en el Centro

Artículo 28. Procedimientos de acoplamiento interno

**CAPÍTULO III. Otras formas de provisión [arts. 29 a 35]**

**Sección 1.<sup>a</sup>. Comisión de Servicios y adscripción temporal [arts. 29 a 31]**

Artículo 29. Comisión de Servicios.

Artículo 30. Desempeño de funciones especiales.

Artículo 31. Adscripción de personal estatutario a la Administración Sanitaria

**Sección 2.<sup>a</sup>. Reingreso al Servicio Activo. [arts. 32 a 35]**

Artículo 32. Requisitos

Artículo 33. Procedimiento

Artículo 34. Toma de posesión

Artículo 35. Finalización de la situación de reingreso provisional

**CAPÍTULO IV. Selección del personal estatutario [arts. 36 a 52]**

**Sección 1.<sup>a</sup>. Selección del personal estatutario fijo [arts. 36 a 51]**

Artículo 36. Sistemas selectivos

Artículo 37. Oposición

Artículo 38. Concurso

Artículo 39. Concurso-Oposición

Artículo 40. Modalidades de convocatorias

Artículo 41. Contenido de las Convocatorias y de las Bases Generales

Artículo 42. Requisitos

Artículo 43. Sistemas de acceso

Artículo 44. Listas de admitidos y excluidos

Artículo 45. Tribunal Calificador

- Artículo 46. Relación provisional
- Artículo 47. Resolución definitiva
- Artículo 48. Opción de plaza
- Artículo 49. Adjudicación de plazas
- Artículo 50. Nombramientos
- Artículo 51. Toma de posesión

**Sección 2ª. Selección del personal estatutario temporal [art. 51]**

- Artículo 52. Criterios generales

**CAPÍTULO V. Promoción interna [arts. 53 a 60]**

**Sección 1ª. Promoción Interna [arts. 53 a 56]**

- Artículo 53. Criterios generales
- Artículo 54. Requisitos
- Artículo 55. Sistemas de selección
- Artículo 56. Contenido de los procesos selectivos

**Sección 2ª. Promoción Interna Temporal [arts. 57 a 60]**

- Artículo 57. Criterios generales
- Artículo 58. Procedimiento
- Artículo 59. Nombramiento
- Artículo 60. Cese

**Disposición adicional primera. Plazas vinculadas**

**Disposición adicional segunda. Convocatorias conjuntas o coordinadas**

**Disposición adicional tercera. Creación, modificación y supresión de categorías**

**Disposición adicional cuarta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo**

**Disposición adicional quinta. Integraciones de personal**

**Disposición adicional sexta. Nivel de organización de los Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud**

**Disposición adicional séptima Cobertura de plazas diferenciadas**

**Disposición transitoria primera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a través de procedimientos de concurso de traslado**

**Disposición transitoria segunda. Plazas sometidas a amortización**

**Disposición transitoria tercera. Convocatorias en tramitación**

**Disposición transitoria cuarta. Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto**

**Disposición derogatoria única**

**Disposición final primera**

**Disposición final segunda**

BORRADOR

La Constitución Española, en su art. 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo, entre las que se encuentra la selección del personal encargado de hacerla posible, que ha de realizarse en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 y en el apartado 3 del artículo 103, respectivamente, de la misma como condiciones de acceso a la función pública.

El artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> del Texto Constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad y las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, conforme dispone el artículo 47.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, reconocidas, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 55 del referido Estatuto.

Por su parte, la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone en su artículo 55 que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal mediante procedimientos que garanticen dichos principios constitucionales y además los de publicidad de las convocatorias y sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica de dichos órganos, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El artículo 29.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en adelante Estatuto Marco, establece que "La provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan". Así, dicha Ley dedica sus capítulos VI y VII a la "provisión de plazas, selección y promoción interna", y a la "movilidad del personal", respectivamente, los cuales contienen reiteradas remisiones a los procedimientos, criterios, regulaciones y supuestos que se establezcan en cada servicio de salud.

El Plan Marco de Calidad y Eficiencia del Sistema Sanitario Público de Andalucía establece la Gestión por Competencias como paradigma de gestión de profesionales. El Plan de Calidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía sigue apostando por la implantación del modelo de gestión por competencias como elemento clave para la selección de profesionales. Asimismo, el artículo 31 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dedicado a los sistemas de selección establece la necesidad de definir pruebas dirigidas a evaluar la competencia profesional, la aptitud e idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de sus funciones. Por ello, resulta necesario la adopción

de una nueva normativa que, entre otros aspectos, establezca que las convocatorias de los procesos de selección tendrán que prever la realización de ejercicios que evalúen la competencia profesional de las personas aspirantes, entendida ésta como la aptitud de las mismas para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad de la plaza convocada, así como que determine cuáles son dichas competencias para cada puesto básico concreto.

Por otra parte, el Plan de Acción Integral para Personas con Discapacidad, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2 de diciembre de 2003 en aplicación del artículo 23 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, reafirma el compromiso de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y de evitar o suprimir cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad en el acceso a la función pública de la Junta de Andalucía.

El objeto del presente Decreto es desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, estableciendo en el Servicio Andaluz de Salud los sistemas de selección de su personal estatutario y la provisión de las plazas básicas y, dentro de estas, de las singularizadas que crea, que estén vacantes, de tal forma que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las convocatorias para la selección de personal estatutario tanto de nuevo ingreso, como las que se realicen para la cobertura de plazas mediante concursos de traslados, deberán regirse por las prescripciones contenidas en el mismo.

El desarrollo de dichas bases se inspira, no sólo en los principios constitucionales de acceso a la función pública, de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, recogidos igualmente tanto por el Estatuto Básico del Empleado Público como por el Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, en su artículo 29, tanto para la selección, como para la provisión y la movilidad del personal de los servicios de salud, sino que también incorpora decididamente la aplicación de las medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad; la evaluación de las competencias profesionales de los aspirantes y su incorporación en la evaluación de los currículos profesionales; la incorporación de competencias y perfiles competenciales en las diferentes plazas o puestos básicos así como en los puestos singularizados; la incorporación de modelos que garanticen la máxima agilidad en el desarrollo y resolución de los procedimientos que se convoquen; la aprobación anual por parte del Consejo de Gobierno de Andalucía de la Oferta de Empleo Público de los centros sanitarios de la Agencia; el carácter periódico de las convocatorias de selección de personal estatutario fijo y de los concursos de traslados; la participación de las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias; los principios de garantía en la estabilidad en el empleo; y la limitación de la tasa de interinidad.

Así mismo es de destacar que el presente Decreto regula, entre otros aspectos, los procedimientos de movilidad de los profesionales por motivos de salud, por razón de violencia de género o de acoso laboral, así como los procedimientos de redistribución o reasignación de efectivos a otras plazas básicas vacantes de su categoría en el mismo o distintos centros del mismo Área de Salud en aquellas situaciones que razones funcionales, organizativas o sanitarias lo justifiquen, en desarrollo de lo previsto en artículo 12.3 y 36 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Finalmente el presente Decreto regula los principios básicos que han de tenerse en cuenta en los procesos de selección temporal, estableciendo que la estabilidad en el empleo constituye el principio que ha de regir todos los procesos selectivos en el Servicio Andaluz de Salud, y que por ello, los procesos de selección de personal estatutario de carácter fijo han de estar íntimamente relacionados con aquellos, de forma que la superación de la fase de oposición en los procesos selectivos de personal fijo ha de constituir un elemento sustantivo de los procesos de selección temporal.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 80.2.d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y el artículo 37 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sobre la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

Por todo lo expuesto, en su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxxxxxx de 2016,

## **DISPONGO**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### ***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de los sistemas de provisión de personal estatutario de plazas o puestos básicos y singularizados vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Decreto la provisión de los puestos de trabajo de carácter no básico, así como la de las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, salvo lo dispuesto en la disposición adicional primera.



## *Artículo 2. Plazas o puestos básicos y puestos singularizados*

1. Son plazas o puestos básicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud aquellos puestos de trabajo que vienen determinados como tales en la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de de Salud.

2. Dentro de las plazas o puestos básicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se crean los puestos singularizados, que son aquellos cuyo contenido o definición funcional se determine con carácter singular y específico y se hallen identificados con tal carácter en las plantillas de dichos centros.

Cuando los puestos singularizados conlleven el ejercicio de funciones de gestión clínica, sus titulares habrán de ser evaluados cada cuatro años a efectos de su continuidad.

## **Artículo 3. Principios y criterios generales.**

De conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la selección del personal estatutario y la provisión de las plazas básicas y singularizadas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se rigen por los siguientes principios básicos:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal.
- b) Publicidad de las convocatorias y sus bases.
- c) Transparencia.
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- f) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas o puestos básicos.
- g) Eficacia y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- h) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.
- i) Integración en el régimen organizativo y funcional del Servicio Andaluz de salud y de sus instituciones y centros.



j) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

k) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

l) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

m) Promoción de las condiciones necesarias que favorezcan una mayor estabilidad en el empleo público.

#### **Artículo 4. Provisión de plazas básicas vacantes.**

1. La provisión de plazas básicas y singularizadas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se realizará ordinariamente por los sistemas de promoción interna, reingreso al servicio activo, movilidad voluntaria y a través de los sistemas de selección de oposición, concurso y concurso-oposición.

2. La provisión de plazas básicas y singularizadas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud también se podrán realizar extraordinariamente por los procedimientos de movilidad por razón del servicio y por reasignación o redistribución de efectos por razones funcionales, organizativas o asistenciales, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

#### **Artículo 5. Oferta de Empleo Público.**

1. La Oferta de Empleo Público de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud determinará el número de plazas que vayan a ser objeto de provisión mediante los sistemas selectivos de personal estatutario de nuevo ingreso. En todo caso, la ejecución de la Oferta de Empleo Público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años y entre una Oferta y la siguiente no deberán transcurrir más de tres años.

2. Las convocatorias de procesos selectivos correspondientes a una Oferta de Empleo Público no precisarán la realización de previo concurso de traslado.

3. La Oferta de Empleo Público reservará el porcentaje que se encuentre vigente con carácter general para la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía como cupo de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, o al porcentaje que se encuentre vigente, destinado tanto a las personas que acrediten discapacidad intelectual como a las personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad, desglosándose por categorías profesionales y especialidades u opciones de acceso.

4. La reserva mínima a que se refiere el apartado 3 de este artículo, actualmente del siete por ciento, se realizará de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de las plazas ofertadas se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en retraso mental leve o moderado.

b) El 2 por ciento de las plazas ofertadas se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual, que se convocarán en un turno independiente.

5. Sin perjuicio de la distribución de la reserva mínima prevista en el apartado anterior sobre el total de plazas ofertadas, la reserva podrá no llevarse a cabo en aquellas categorías o especialidades de las que se oferten menos de ocho plazas, si así se establecen en las correspondientes convocatorias.

6. Las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario temporal interino deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

7. De las plazas acordadas en las Ofertas de Empleo Público podrá reservarse hasta un 50 por 100 de cada categoría y, en su caso, especialidad para su provisión por el sistema de promoción interna.

## **CAPITULO II**

### **Movilidad del personal**

#### **Sección 1.<sup>a</sup>. Movilidad voluntaria**

#### **Subsección 1.<sup>a</sup>. Concurso de traslado**

#### **Artículo 6. Convocatorias.**

1. Se proveerán por concurso de traslado las plazas básicas, singularizadas o no, vacantes de cada categoría y especialización, así como, en su caso, del mismo nivel de organización de la asistencia sanitaria (atención primaria y atención especializada) de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se determinen en cada convocatoria. Siempre que exista igualdad en la categoría y especialización en los niveles de organización de la asistencia sanitaria, podrá permitirse el traslado del personal entre ellos, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en el baremo de méritos.

2. El procedimiento estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma u homologada categoría y especialidad y, en su caso, modalidad, del resto de los Servicios de Salud, que participarán en dicho procedimiento con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

La participación en el procedimiento de concurso de traslado a plazas singularizadas de Servicio Andaluz de Salud exigirá al personal estatutario fijo de dicho Servicio el ocupar la misma plaza en otro centro sanitario y para el personal estatutario fijo de otros

Servicios de Salud, además de pertenecer a la misma u homologada categoría y especialidad y, en su caso, modalidad, el estar desempeñando un puesto con el mismo contenido funcional del de la plaza singularizada, durante, como mínimo, dos años de forma ininterrumpida o tres con interrupción, en los últimos cuatro años.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud procederá a la convocatoria de los concursos de traslado de las plazas referidas en el apartado anterior, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Se podrán incluir en los concursos de traslado, mediante la aplicación del sistema de resultados, las plazas básicas y singularizadas vacantes producidas al obtener nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, las personas concursantes que fueran titulares de las mismas, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización, desdotación o reconversión, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática y simultánea.

4. La convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características de las plazas ofertadas, el baremo de méritos aplicable, que habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 6 del presente Decreto, y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Las plazas desempeñadas con carácter provisional como consecuencia del reingreso al servicio activo habrán de incluirse en la primera convocatoria de concurso de traslado de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad, que se realice tras su concesión.

6. Entre una convocatoria y la siguiente no deberán transcurrir más de dos años.

#### **Artículo 7. Baremo.**

1. En el baremo aplicable podrán valorarse los siguientes méritos:

a) Antigüedad: Tiempo de pertenencia en la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa como funcionario de carrera, personal estatutario fijo o laboral fijo, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o equivalente en cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

b) Servicios prestados en la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

c) Servicios prestados en el puesto singularizado al que se concursa, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de

cualquier otro centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

d) Servicios prestados en categoría y, en su caso, especialidad, distinta a la convocada, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.

e) Servicios prestados a través del sistema de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la categoría de que se trate.

f) Desempeño de puestos directivos o cargos intermedios, o equivalentes, en centros sanitarios públicos; altos cargos o puestos de libre designación con nombramiento publicado en "Boletín Oficial", en el Ministerio de Sanidad y Consumo, INGESA, Consejerías de Salud o Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o de sus equivalentes en los países miembros de la Unión Europea, y puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos.

g) Nivel de carrera profesional y de desarrollo profesional reconocido. La puntuación por este apartado no podrá exceder del 15 % del total alcanzable en el concurso, con la consiguiente reducción del máximo alcanzable por el apartado de experiencia profesional.

h) Actividades científicas, docentes o de investigación, así como los cursos, diplomas, másteres, formación continuada acreditada, relacionados con la categoría y, en su caso, especialidad o plaza singularizada convocada, con una puntuación que no supere el 20 % de la puntuación total del concurso.

2. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación por servicios prestados en atención al nivel asistencial (Atención Primaria o Atención Especializada), y/o al desempeño de plazas básicas y singularizadas o de opciones o plazas diferenciadas, las cuales precisan el ejercicio de funciones específicas además de las comunes, aunque se trate de plazas de la misma categoría y especialidad.

3. En la convocatoria podrá establecerse la puntuación mínima exigida para la adjudicación de plazas singularizadas.

### **Artículo 8. Requisitos.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 69 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, podrá participar en el concurso de traslado el personal estatutario fijo con plazas de la misma u homologada categoría y, en su caso, especialidad y/o modalidad convocada y que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en centros dependientes de los Servicios de Salud, así como el personal estatutario fijo que solicite el reingreso definitivo al servicio activo, siempre que reúna los requisitos establecidos para incorporarse al mismo.

No podrán participar en los concursos que se convoquen quienes se encuentren en situación de suspensión firme de funciones en tanto dure la suspensión.

2. Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, no se tomará en consideración, para la resolución del concurso, la pérdida de la condición de personal estatutario de alguna persona concursante, ni el cambio de situación a excedencia voluntaria o jubilación, por lo que, aunque posteriormente proceda dejar sin efecto la adjudicación de la plaza que se hubiera realizado a favor de aquella, la misma no podrá ser asignada a ninguna otra persona concursante.

3. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, no se admitirán modificaciones en la relación de plazas solicitadas. Las personas participantes podrán desistir de su participación en el concurso hasta la finalización del plazo de alegaciones a la resolución provisional del mismo.

4. Podrá excluirse o condicionarse la participación en los concurso de traslados de aquel personal que hubiera accedido a la condición de fijo por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 36 del presente decreto.

#### **Artículo 9. Solicitudes.**

Las personas interesadas en participar en el concurso de traslado deberán dirigir sus solicitudes a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, aportando la documentación exigida, en el plazo que se señale en la convocatoria, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 del presente Decreto.

#### **Artículo 10. Presentación y valoración de méritos.**

1. Todas las personas participantes en el concurso de traslados presentarán, junto con su solicitud, el autobaremo de sus méritos, conforme al baremo que determine las bases de las convocatorias, dentro del plazo de presentación de solicitudes que fije la convocatoria.

El autobaremo de méritos vinculará a la Comisión de Valoración correspondiente, en el sentido de que el mismo sólo podrá valorar los méritos que hayan sido alegados y autobaremos por las personas participantes en el concurso, no pudiendo otorgar una puntuación mayor a la consignada por los mismos.

2. Las plazas serán adjudicadas atendiendo a las vacantes solicitadas por las personas concursantes y a los méritos acreditados por ellas conforme al baremo de méritos que se publique en la respectiva convocatoria.

3. Los méritos se valorarán por referencia al día de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, debiendo ser alegados y suficientemente acreditados durante el plazo de presentación de solicitudes.

#### **Artículo 11. Comisión de Valoración.**

1. Los méritos serán valorados por una Comisión de Valoración compuesta por un mínimo de cinco miembros, nombrados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, de entre el personal funcionario de carrera o estatutario fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud, de los cuales uno ejercerá las funciones de Presidente y otro las de Secretario. Será nombrado, asimismo, un suplente para cada uno de los miembros de la Comisión, en los mismos términos que para los titulares.

2. Los miembros de la Comisión de Valoración deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico al exigido vigente para las plazas convocadas, y les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, las personas concursantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la Comisión, en los casos previstos en el precepto anteriormente citado.

3. Las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de Valoración, siempre que las mismas tengan carácter presencial. Cuando las sesiones se realicen a distancia a través de medios electrónicos, las organizaciones sindicales recibirán información de la realización de las mismas y del orden del día de cada una de ellas.

#### **Artículo 12. Resolución del concurso.**

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, a propuesta de la Comisión de Valoración, dictará resolución provisional del concurso, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Contra la misma las personas interesadas podrán formular alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de dicha resolución.

2. Las alegaciones formuladas contra la resolución provisional serán resueltas, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante la resolución definitiva del concurso dictada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Las plazas adjudicadas en la resolución definitiva serán irrenunciables, salvo que dicha renuncia esté motivada por la obtención de plaza en virtud de la resolución de un procedimiento de concurso de traslado convocado por cualquier Administración Pública. En el caso de que, excepcionalmente, coincidieran en el tiempo dos convocatorias de concurso de traslado del Servicio Andaluz de Salud, la persona interesada podrá optar por tomar posesión de la plaza obtenida en el último concurso que se resuelva, renunciando a la anterior.

#### **Artículo 13. Cese.**



1. El personal que haya obtenido plaza deberá cesar en la que, en su caso, desempeñe, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la resolución definitiva del concurso, salvo que se encuentre en disfrute de permiso o licencia reglamentaria, en cuyo caso el cómputo del plazo para el cese se contará a la finalización de dicho permiso o licencia, excepto que por causas justificadas se suspenda el disfrute de los mismos.

Para estos efectos, se entenderá por plaza desempeñada la efectivamente ocupada, con independencia de que sea en condición de destino definitivo, adscripción o destino provisional o comisión de servicio.

2. Las personas concursantes que no obtengan plaza, salvo las procedentes de reingreso provisional que deberán estar a lo dispuesto en el artículo 33, se mantendrán en su destino.

#### **Artículo 14. Toma de posesión.**

1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles a partir del día del cese, si las plazas son de la misma localidad o Área de Salud; diez días hábiles, si cambia de Área de Salud; y de un mes si implica cambio en el Servicio de Salud de destino. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día de la publicación de la resolución definitiva en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Si así lo permiten las necesidades del servicio, y a petición de la persona interesada ante la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, los plazos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán ser prorrogados por tiempo no superior a la mitad de su duración inicial.

3. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión, y en su caso la prórroga del mismo, tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

4. Cuando una persona concursante no tome posesión de la plaza que le sea adjudicada dentro del plazo posesorio o, en su caso, de su prórroga, se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular, siendo declarado en dicha situación. No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, previa audiencia de la persona interesada, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso la persona interesada deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

5. No obstante, con carácter excepcional y siempre que medien razones justificadas, la resolución de convocatoria podrá determinar la fecha concreta de cese y toma de posesión de todos los concursantes que desempeñen plaza en el Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.



### **Artículo 15. Remoción de la plaza singularizada.**

El personal estatutario que acceda a una plaza singularizada por el procedimiento de concurso de traslado podrá ser removido por:

1. Causas sobrevenidas derivadas de la supresión de la plaza singularizada.
2. Alteración del contenido de la plaza realizada a través de la plantilla que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria.
3. Falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas a la plaza singularizada.
4. Cuando la evaluación sea negativa para aquellos puestos singularizados que conlleven el ejercicio por sus titulares de funciones de gestión clínica.
5. Para el personal Licenciado Sanitario, si renuncia al régimen de dedicación exclusiva que, en su caso, conlleve el puesto singularizado.

La propuesta motivada de remoción será formulada por el Gerente del Centro correspondiente, que la notificará al interesado para que en un plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud resolverá sobre la propuesta de remoción y, en el caso de que ésta se acuerde, procederá a la adscripción definitiva de la persona interesada a una plaza de su misma categoría y, en su caso, especialidad, dentro del mismo del mismo centro sanitario cuando la causa de la remoción fuera la supresión de la plaza singularizada o la alteración del contenido de la misma realizada a través de la plantilla que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria. Si la remoción se produjera por cualquier otra causa la adscripción definitiva se llevará a cabo por la citada Dirección General en el mismo centro sanitario si fuera posible y en su defecto, en un centro sanitario de la misma la misma localidad, y si tampoco fuera posible, en uno de la misma Área de Salud.

### **Subsección 2.<sup>a</sup>. Movilidad por razón por razones de salud o por motivo de protección social**

#### **Artículo 16. Movilidad voluntaria por razones de salud.**

1. El personal estatutario fijo podrá ser adscrito provisionalmente a una plaza en un centro distinto al de su destino, previa solicitud de la persona interesada dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, basada en motivos de salud, siempre que no se haya podido adaptar su puesto de trabajo en su centro de destino y siempre que exista plaza vacante no ocupada temporalmente de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad y nivel asistenciales, que se adapte a sus problemas de salud, sin perjuicio de la especial

consideración de las circunstancias concurrentes a efectos de promoción interna temporal.

2. El personal estatutario fijo que, por sus características personales o estado de salud acreditado sea especialmente sensible a los riesgos derivados de su puesto de trabajo básico, y sea calificados como "no apto" o "apto con limitaciones" para su puesto y la Dirección-Gerencia de su centro de destino le haya comunicado su decisión de adaptar su puesto de trabajo, sin que sea posible llevar a cabo tal adaptación en el mismo, podrá solicitar ser cambiado a otro del mismo nivel asistencial, siempre que exista plaza vacante de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad, que se pueda adaptar a sus problemas de salud.

3. El Servicio Andaluz de Salud, previa determinación en el seno del Comité Sectorial de Seguridad y Salud, establecerá el procedimiento, criterios y mecanismos de control para la ejecución de la movilidad por razón de salud, de acuerdo con los siguientes criterios básicos aplicados por su orden:

- a) Se procurará la adaptación del puesto de trabajo desempeñado por el/la profesional y de las condiciones de dicho desempeño dentro de la institución o centro de destino, con carácter previo a la adscripción provisional a una plaza o puesto de trabajo de otro centro del mismo nivel asistencial.
- b) De no existir en su institución o centro plaza adecuada y compatible con los requerimientos de la salud del trabajador, este podrá ser adscrito provisionalmente, en primer lugar, a otra plaza o puesto de un centro del mismo nivel asistencial de la misma localidad y, en su defecto, del mismo Área de Salud, que se adapte a sus problemas de salud.
- c) La reubicación del personal en otro centro por los motivos recogidos anteriormente se realizará previo informe no vinculante del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de su centro, que deberá valorar la idoneidad del nuevo destino.

4. El Comité de Seguridad y Salud Laboral será informado de los procedimientos de movilidad voluntaria del personal que se establezcan conforme a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo. Asimismo, los respectivos comités de salud laboral serán informados de los cambios de puesto de trabajo que se ejecuten según los criterios y motivos referidos en los citados apartados.

5. Los destinos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en este artículo tendrán carácter provisional y perdurarán mientras subsista la causa de salud o la plaza asignada en el nuevo centro permanezca vacante, terminando, en todo caso, cuando en su centro de origen exista un puesto adaptable a su problema de salud. Asimismo los profesionales afectados por esta movilidad serán revisables, al menos anualmente o con la periodicidad que determine el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de determinar si persisten los problemas de salud que dieron lugar a su movilidad.

El adjudicatario estará obligado a participar en el siguiente concurso de traslados solicitando la plaza vacante que ocupa provisionalmente en el nuevo centro de destino. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación automática del destino provisional.

**Artículo 17. Movilidad voluntaria por razón de protección a la maternidad.**

1. Cuando las condiciones de su plaza o puesto de trabajo básico en su centro de destino pudiesen afectar negativamente la salud de la profesional embarazada o del feto, o de la profesional o de su hijo/a en período de lactancia y la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de su puesto en dicho centro no resultase posible, o, a pesar de tal adaptación, persistiera la citada afectación negativa, la trabajadora podrá ser adscrita provisionalmente a una plaza o puesto de trabajo vacante de su categoría y/o especialidad en un centro distinto al de su destino, previa solicitud de la interesada, por resolución de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, hasta el momento en el que desaparezcan los motivos que justificaron la medida de protección.

El Servicio Andaluz de Salud, previa negociación con la Mesa Sectorial de Sanidad establecerá el procedimiento, los criterios y los mecanismos de control para la ejecución de la movilidad voluntaria por protección de la maternidad.

2. En el supuesto de que solicitada la movilidad por la interesada no existiese una plaza o puesto de trabajo compatible en las instituciones o centros que hubiera solicitado, la misma podrá ser destinada a una plaza o puesto de trabajo no correspondiente a su categoría y/o especialidad, en su centro, si bien conservará las retribuciones correspondientes a su plaza o puesto de trabajo básico y los servicios prestados se entenderán, a todos los efectos, prestados en su categoría y/o especialidad.

El cambio de plaza o puesto de trabajo de carácter básico en este supuesto, se dictará, cuando proceda, por la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito, Hospital, Área de Gestión Sanitaria y Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud, de destino de la interesada y tendrá efecto hasta el momento en el que desaparezcan los motivos que justificaron la medida de protección.

**Artículo 18. Movilidad voluntaria por razón de salud del cónyuge o pareja de hecho, hijo o familiar dependiente a su cargo.**

El personal estatutario fijo del Servicio Andaluz de Salud podrá solicitar la movilidad temporal en plaza vacante de a misma categoría y/o especialidad de un centro sanitario de otra localidad a la de su centro de destino por razón de salud debidamente acreditada del cónyuge, pareja de hecho, hijo o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad dependiente a su cargo, que esté incapacitada para la realización de las actividades de la vida diaria, que terminará cuando se resuelvan los problemas de salud de los familiares citados o cuando así lo solicite la persona interesada, siempre que en este último caso al menos hayan transcurrido tres meses.

El destino obtenido tendrá carácter provisional, y el adjudicatario estará obligado a participar en el siguiente concurso de traslados solicitando todas las plazas ofertadas de su categoría y/o especialidad en dicho centro de destino, siempre que persistan las razones que motivaron el cambio de destino y lleve en esta situación un mínimo de seis meses.

La resolución de dichas solicitudes se dictará, cuando proceda, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, y será puesta en conocimiento de la correspondiente Junta de Personal.

El Servicio Andaluz de Salud establecerá el procedimiento, criterios y mecanismos de control para la ejecución de la movilidad del personal estatutario fijo por razón de salud de su cónyuge, pareja de hecho, hijo o familiar a que se refiere el presente artículo.

***Artículo 19. Movilidad voluntaria por razón de violencia de género.***

1. De conformidad con lo previsto en la normativa de protección integral contra la violencia de género, la profesional estatutaria que se vea obligada a abandonar la plaza donde venía prestando servicios para hacer efectiva la protección o el derecho a la asistencia social integrada por ser víctima de dicha violencia, tendrá derecho preferente a ocupar otra plaza de su categoría y, en su caso, especialidad que se encuentre vacante aunque su provisión no sea considerada necesaria por el Servicio Andaluz de Salud. A tal fin, la Agencia comunicará a la interesada las vacantes ubicadas en otros centros de la misma localidad o en los centros de las localidades que expresamente solicite.

Esta movilidad tendrá la consideración de movilidad forzosa a efecto de percibir las correspondientes indemnizaciones y compensaciones que se fijen para la misma.

2. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional, en tanto se dicte la misma, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género.

3. La resolución sobre cambio de plaza a otro centro, que tendrá carácter definitivo, se dictará, cuando proceda, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, previa solicitud de la interesada y oferta a la misma de todas las plazas vacantes de su categoría y, en su caso, especialidad.

4. En las actuaciones y procedimientos relacionados con el traslado por causa de violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

***Artículo 20. Movilidad voluntaria por causa de acoso laboral.***

1. El personal estatutario fijo podrá obtener el traslado, previa solicitud del mismo, por causa de acoso laboral a otro centro sanitario de la misma o distinta localidad en plaza vacante de la misma categoría y, en su caso, especialidad, en aquellos casos en que conste debidamente acreditada su condición de víctima de acoso laboral, mediante resolución firme de expediente de responsabilidad disciplinaria motivado en la comisión de la falta muy grave de acoso laboral, tipificada en artículo 95.2, letra o), del Estatuto Básico del Empleado Público. Si la responsabilidad fuera penal, se entenderá acreditada

mediante sentencia firme condenatoria. No obstante, el órgano competente para resolver el traslado por este motivo podrá requerir los informes que considere oportunos.

2. El procedimiento de traslado por causa de acoso laboral se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida a la Dirección-Gerencia del Centro o Institución en la que preste servicios, a la que acompañará la documentación que acredite su condición de víctima de acoso laboral. Dicha solicitud con su documentación será remitida por la Dirección-Gerencia del Centro, junto con su informe sobre el caso, a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, que resolverá lo que proceda.

De encontrarse la persona interesada en situación de comisión de servicios, la presentación de la solicitud de traslado por causa de acoso laboral, implicará, si fuera estimada, la revocación de la misma, reincorporándose éste a su plaza de origen.

La persona interesada podrá especificar en su solicitud el ámbito al que circunscribe su petición, delimitando el Área/s de Salud, ámbito y localidad para las que solicita dicho traslado.

La adscripción de la plaza obtenida en virtud del traslado por acoso laboral podrá tener carácter definitivo, siempre y cuando el personal estatutario ocupara la plaza de origen con tal carácter.

## **Sección 2ª. Movilidad por razón del servicio**

### ***Artículo 21. Criterios generales.***

1. El personal estatutario podrá ser adscrito a los centros o unidades ubicados dentro del ámbito que en su nombramiento se precise.

2. Excepcionalmente, cuando razones imperativas de la organización sanitaria así lo justifiquen, el personal estatutario previa resolución motivada podrá ser destinado temporal o definitivamente a otras plazas vacantes o temporalmente desocupadas en distinto centro de la misma área de salud mediante redistribución de efectivos, o definitivamente a plazas vacantes ubicadas fuera del Área de Salud mediante reasignación de efectivos.

Las redistribuciones de efectivos de carácter definitivo y las reasignaciones de efectivos deberán ser negociadas en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando la movilidad afecte a personal estatutario fijo sanitario licenciado y diplomado con título de especialista en Ciencias de la Salud y diplomados sanitarios, y venga determinada por la inaplazable y urgente cobertura de la asistencia sanitaria de la población de una determinada Área de Salud, la redistribución temporal de efectivos deberá ser autorizada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

4. Al personal estatutario que sea objeto de movilidad por razón del servicio se le respetarán todas las condiciones laborales y económicas dentro del Área de Salud.

#### **Artículo 22. Redistribución de efectivos.**

1. El personal estatutario podrá ser destinado, temporal o definitivamente, a plaza vacante o temporalmente desocupada de su categoría y, en su caso, especialidad, ubicada en distinto centro sanitario, dentro del ámbito geográfico de su Área de Salud, siempre que la medida esté justificada por razones imperativas de la organización sanitaria, atendiendo preferentemente a la voluntariedad de los/as profesionales afectados.

La resolución que disponga la redistribución motivará dicha decisión, justificando el carácter individual de la medida adoptada y las propiedades específicas que, en su caso, reúne el destinatario en relación con el resto del colectivo de personal. Esta medida se adoptará respetando las retribuciones y condiciones esenciales de trabajo del profesional y siguiendo el procedimiento general que se pacte en la Mesa Sectorial de Sanidad.

2. Cuando la movilidad por razón del servicio afecte a personal estatutario fijo sanitario licenciado y diplomado con título de especialista en Ciencias de la Salud y diplomados sanitarios, y venga determinada por la inaplazable y urgente cobertura de la asistencia sanitaria de la población, la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito, Hospital, Área de Gestión Sanitaria y Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud, podrán cambiar temporalmente, al personal bajo su dependencia de puesto de trabajo, localidad o centro, dentro de la misma Área de Salud, por un periodo no superior a seis meses, previa autorización de la Dirección General competente en materia de profesional del Servicio Andaluz de Salud y previa notificación de resolución motivada al profesional afectado.

En este caso, desempeñará la plaza con carácter temporal en comisión de servicios forzosa, percibiendo las retribuciones correspondientes a la plaza efectivamente desempeñada, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán las retribuciones correspondientes a ésta, así como las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderle.

3. Cuando la redistribución de efectivos venga impuesta por una reordenación de carácter colectivo y definitivo a plazas vacantes en otros centros sanitarios del Área de Salud, la movilidad forzosa se ejecutará preferentemente en atención a la voluntariedad del personal afectado, y, subsidiariamente, con arreglo a un procedimiento sujeto a baremo que determinará, mediante la puntuación obtenida por los profesionales, los que se trasladarán definitivamente a dichos centros, de acuerdo con el procedimiento general y percibiendo las indemnizaciones y compensaciones por gastos del traslado, tanto propios como familiares, en la cuantía que se pacten en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Las cuantías que podrán percibir los afectados por una redistribución de efectivos de carácter definitivo lo serán exclusivamente por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de locomoción propios y de la familia.



- b) Gastos de transporte de mobiliario, ropa y demás enseres del hogar.
- c) Indemnización con motivo del traslado.

La notificación de la correspondiente resolución motivada acordada por la Dirección General con competencia en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, a cada uno de los afectados por la redistribución de efectivos de carácter definitivo, se llevará a cabo con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para la incorporación en el nuevo centro sanitario de destino.

***Artículo 23. Redistribución de efectivos por modificación de demarcaciones asistenciales en las Zonas Básicas de Salud.***

1. Las modificaciones de las demarcaciones geográficas de las Zonas Básicas de Salud que supongan la división de una Zona Básica de Salud en varias o la unificación de varias Zonas Básicas de Salud, no supondrán la redistribución de efectivos, sino sólo el cambio del ámbito del nombramiento del personal afectado a la nueva Zona Básica de Salud a que queden adscritos.

2. Cuando la movilidad venga motivada por la modificación del ámbito geográfico de Zonas Básicas de Salud en el ámbito de Atención Primaria, que llevan consigo la modificación de demarcaciones asistenciales entre las Zonas Básicas de Salud afectadas, que no supongan la división de una Zona Básica de Salud en varias o la unificación de varias Zonas Básicas de Salud, el cambio de adscripción de las plazas a una nueva Zona Básica de Salud deberá ofertarse a todos los profesionales afectados de la Zona Básica de Salud originaria, siempre que las plazas afectadas por la modificación correspondan a municipios diferenciados integrantes de esta última.

3. En los casos en que el cambio de adscripción de plaza se oferte a los profesionales afectados, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, el orden de prelación de los candidatos deberá ser el siguiente:

- a) personal fijo con destino definitivo.
- b) personal en reingreso provisional.
- c) personal en promoción interna temporal.
- d) personal en comisión de servicios.
- e) personal interino.

Así mismo, se valorarán los servicios prestados de acuerdo con el anterior orden de prelación, que se aplicará de forma sucesiva y subsidiaria:

- a) servicios prestados en la Zona Básica de Salud.
- b) servicios prestados en el Servicio Andaluz de Salud.
- c) servicios prestados en el resto del Sistema Nacional de Salud.



En el caso de que, a la vista del número de solicitudes presentadas, no se consiga cubrir las necesidades asistenciales en la nueva Zona Básica de Salud, se procederá a aplicar a todo el personal de la Zona cuya demarcación asistencial se integra en la nueva, los mismos criterios de valoración señalados en el apartado anterior siguiendo el orden de prelación inverso.

La movilidad que se produzca en los términos señalados en el presente apartado dará lugar a la correspondiente modificación de plantilla y resolución de equivalencia de plaza.

#### **Artículo 24. Reasignación de efectivos.**

1. El personal estatutario, mediante planes específicos de ordenación de recursos humanos promovidos por el Servicio Andaluz de Salud, negociados en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, y aprobados mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud podrá ser destinado con carácter definitivo a plazas vacantes de centros sanitarios ubicados en distinta Área de Salud al que se halle adscrito.

Dichos planes establecerán las medidas de movilidad que se precisen, dando preferencia a la movilidad voluntaria y procurando que la gestión del proceso se lleve a cabo de forma personalizada y con acompañamiento, en su caso, de las acciones de formación necesarias.

Dichos Planes deberán contener como mínimo:

- a) Una memoria justificativa que incluya las necesidades de personal, el personal existente y su cualificación, así como una referencia a las actuaciones desarrolladas en la iniciación y tramitación del procedimiento.
- b) Descripción de la situación inicial, con exposición de los problemas que el procedimiento trata de resolver o de las mejoras en la organización que con él se persiguen
- c) Exposición detallada y justificación de las medidas que se proponen y del personal afectado por el proceso
- d) Estudio económico de las repercusiones presupuestarias que va a suponer su puesta en práctica
- e) El centro o los centros afectados.
- f) Las plazas de origen y las de destino vacantes.
- g) Los requisitos exigidos para el personal fijo para la cobertura de las plazas de destino y el cese en las de origen.
- h) Normas específicas para el nombramiento y cese de personal temporal afectado por la reasignación.
- i) Las normas de la adscripción a los puestos de trabajo de destino.
- j) La fase o fases de ejecución del plan.

2. La adjudicación al personal fijo de la plaza realizada como consecuencia de la reasignación de efectivos tendrá el mismo carácter, definitivo o provisional, que la de la plaza de origen. No obstante, en los supuestos de que la adscripción haya sido forzosa y el personal la ostentara con carácter definitivo, el interesado tendrá derecho preferente a la obtención de destino en su centro de origen en el siguiente concurso de traslados que se celebre.

3. En tanto no sea reasignado a una plaza durante las fases que al efecto puedan establecerse o pase a otra situación, el personal estatutario continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a plaza y puesto de su categoría y podrán encomendársele tareas acordes con su categoría.

4. El personal estatutario que con motivo de un plan específico de ordenación de recursos humanos sea reasignado definitivamente en una plaza vacante de un centro sanitario de otra Área de Salud percibirá las indemnizaciones y compensaciones por gastos del traslado, tanto propios como familiares, en la cuantía que se pacten en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Las cuantías que podrán percibir los afectados por una reasignación de efectivos lo serán exclusivamente por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de locomoción propios y de la familia.
- b) Gastos de transporte de mobiliario, ropa y demás enseres del hogar.
- c) Indemnización con motivo del traslado.

La notificación de la correspondiente resolución motivada acordada por la Dirección General con competencia en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, a cada uno de los afectados por la redistribución de efectivos de carácter definitivo, se llevará a cabo con al menos dos meses de antelación a la fecha fijada para la incorporación en el nuevo centro sanitario de destino.

### **Sección 3<sup>a</sup>. Movilidad forzosa por otros motivos**

#### ***Artículo 25. Otra movilidad forzosa.***

Por el Servicio Andaluz de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, se podrán determinar las características, condiciones y requisitos para la movilidad forzosa del personal estatutario fijo por los siguientes motivos:

- a) Por razones de salud.
- b) Por razón de protección a la maternidad.

### **Sección 4.<sup>a</sup>. Procesos de movilidad interna**

#### ***Artículo 26. Criterios generales y definiciones.***

1. La organización de los puestos de trabajo de cada unidad, y la vinculación de determinado número de puestos a cada uno de los turnos, es una decisión de carácter organizativo que se enmarca en la potestad de autoorganización de la Administración y que debe adoptarse con criterios de eficiencia y optimización de los servicios. La participación del personal estatutario en los distintos trabajos por turnos que se establezcan en las diferentes unidades constituye un derecho y un deber de los mismos, debiendo, por tanto, ofrecerse a todos los/as profesionales en condiciones de igualdad y transparencia.

2. A tal efecto se establecen las siguientes definiciones:

a) Movilidad interna: constituye el sistema ordinario de adscripción del personal estatutario fijo con destino definitivo en un centro a los distintos puestos de trabajo existentes en el mismo correspondientes a su categoría y, en su caso, especialidad. La movilidad interna se realiza mediante dos modalidades: la movilidad en el centro entre sus diferentes unidades y el acoplamiento en el seno de las propias unidades.

b) Acoplamiento: procedimiento mediante el cual el personal estatutario fijo, con adjudicación de carácter definitivo en una plaza del centro sanitario y adscripción a un puesto de trabajo, accede, dentro de la misma unidad o del propio centro si este no se organiza en unidades diferenciadas, a un puesto de trabajo adscrito a su categoría y, en su caso, especialidad. La forma de adscripción al nuevo puesto será con carácter estable, es decir, sin perjuicio de que por necesidades organizativas, asistenciales o del servicio, debidamente justificadas, pueda ser adscrito a otro puesto de su categoría y, en su caso, especialidad en su unidad o centro de destino, dentro del ámbito de su nombramiento.

En las Zonas Básicas de Salud bastará con la adjudicación definitiva de la plaza de la correspondiente Zona Básica de Salud para poder participar en el acoplamiento.

c) Movilidad en el centro: procedimiento de provisión de puestos de trabajo mediante el cual el personal estatutario fijo, obtiene otros puestos de trabajo de su categoría y, en su caso, especialidad, en unidad diferente a la de su adscripción del mismo centro, con carácter estable y sin perjuicio de que por necesidades organizativas, asistenciales o del servicio, debidamente justificadas, pueda ser adscrito a otro puesto de su categoría y, en su caso, especialidad en su unidad o centro de destino, dentro del ámbito de su nombramiento.

d) Unidad: entidad organizativa diferenciada, de carácter asistencial o no, en que se estructura, en su caso, un centro sanitario, bajo la responsabilidad de un cargo intermedio o directamente de un cargo directivo, con independencia de que pueda estar ubicada en diferentes espacios físicos del centro.

3. Adicionalmente, en los casos que resulte factible existirán procesos de movilidad en el centro y de acoplamiento en las propias unidades para adscripción de los profesionales con nombramiento estatutario temporal en plaza vacante para la adscripción a los distintos los puestos de trabajo.

**Artículo 27. Procedimientos de movilidad en el Centro.**

1. Para aquellas categorías y, en su caso, especialidades en las que el volumen de personal o las características de las plazas lo justifiquen, la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito, Hospital y Área de Gestión Sanitaria, periódicamente convocarán procedimientos de movilidad en el Centro para la adjudicación de puestos de trabajo básicos en el ámbito de los centros de Atención Primaria y unidades de Especializada, en los que podrá participar el personal que ocupe plaza como personal estatutario fijo en la correspondiente plantilla. Con carácter general, dichas convocatorias se realizarán de forma previa a la resolución de los concursos de traslados y de los procesos selectivos de personal estatutario fijo.

2. Para ello se aplicarán las siguientes normas:

a) La convocatoria y su resolución se expondrán en los tabloneros de anuncios del centro.

b) La convocatoria del procedimiento de movilidad en el Centro deberá contener al menos, las características de los puestos ofertados, la unidad a la que están adscritos, el turno de trabajo y su localización en el centro sanitario, condiciones y requisitos de participación, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes.

En la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma se negociarán los baremos de méritos aplicables a todos los centros del Servicio Andaluz de Salud.

c) El personal en situación de reingreso provisional que le sea asignado un puesto de trabajo a través de este procedimiento lo mantendrá con dicho carácter provisional hasta la obtención de destino definitivo en un concurso de traslados de carácter general. Si lo obtiene en el mismo centro donde reingresó provisionalmente, se entenderá estabilizado en el puesto de trabajo asignado por movilidad en el Centro.

d) Tendrá, asimismo, carácter provisional la adjudicación de puestos reservados por razones de salud, que vendrá condicionada a la inexistencia de necesidades de esta índole que deban ser atendidas.

e) Los participantes en procedimiento de movilidad de Centro a los que se asigne un nuevo puesto, no podrán participar en sucesivas convocatorias de movilidad de centro, si no llevan, al menos, dos años de prestación efectiva de servicios en el puesto adjudicado.

3. Quedan excluidos de la provisión por este procedimiento los puestos básicos singularizados, aquellos que revistan peculiaridades específicas o especiales en las tareas a desarrollar o en los que se requiera un determinado nivel de cualificación y aquellos otros que hayan sido asignados por motivos de salud mientras persista dicha causa.

#### ***Artículo 28. Procedimientos de acoplamiento interno.***

1. El personal estatutario fijo de cada unidad de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud o de los centros en los supuestos en que los mismos no se organicen en diferentes unidades, podrá modificar su horario de trabajo mediante su adscripción a

un puesto vacante de la misma unidad y centro de su categoría y, en su caso, especialidad, que no se halle afectado por un proceso de selección o de movilidad de personal, mediante su participación en el procedimiento de acoplamiento interno.

2. Los puestos de trabajo de cada unidad, podrán ser adjudicados, en el ámbito de la misma, mediante procedimientos de acoplamiento interno realizados con ocasión de vacante, que serán convocados para cada unidad por el órgano directivo del centro en el que se encuadre la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad, de acuerdo con las divisiones médica, de enfermería, de administración y de servicios generales, previstas en la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas del Servicio Andaluz de Salud.

Para la asignación de un puesto de trabajo en una unidad por este procedimiento sólo se valorará el tiempo de servicios prestados en la misma categoría y, en su caso, especialidad en centros del Sistema Nacional de Salud, bien con nombramiento fijo o temporal, de acuerdo con la valoración que se negocie en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma por estos conceptos.

El procedimiento de acoplamiento interno deberá quedar resuelto por el órgano directivo convocante en el plazo máximo e improrrogable de un mes, contado desde la finalización de la fecha de presentación de solicitudes por parte de los miembros de la unidad afectados.

3. El personal con nombramiento de Dispositivo de Apoyo de Distrito o Área de Gestión Sanitaria podrá obtener asignación de puesto mediante estos procedimientos en cualquiera de los centros de atención primaria dependientes de la misma Dirección.

4. Cuando la organización de los centros no se divida en unidades, integrando el centro una sola unidad, el personal estatutario fijo podrá obtener asignación de puesto mediante estos procedimientos, en cualquiera de los puestos dependientes de la misma Dirección.

5. Quedan excluidos de la provisión por este procedimiento los puestos básicos singularizados, aquellos puestos que revistan peculiaridades específicas o especiales en las tareas a desarrollar o en los que se requiera un determinado nivel de cualificación y aquellos otros que hayan sido asignados por motivos de salud mientras persista dicha causa.

### **CAPITULO III**

#### **Otras formas de provisión**

##### **Sección 1ª. Comisión de Servicios y adscripción temporal.**

##### **Artículo 29. Comisión de Servicios.**

Por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo básico se encuentre vacante o temporalmente desatendido por ausencia del titular que la tiene reservada, podrá ser cubierta en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal fijo de la correspondiente categoría y especialidad. La comisión de servicios finalizará, en todo caso, por desaparecer las necesidades que la motivaron, por la cobertura reglamentaria de la plaza o puesto, por la reincorporación del titular o por su amortización.

Las comisiones de servicio y sus prórrogas se autorizarán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud por períodos de un año, salvo que expresa y justificadamente se soliciten y concedan por períodos inferiores, y, con carácter general, las que se efectúen para la cobertura de plaza vacante se podrán prorrogar anualmente, si bien no podrán superar, prórrogas incluidas, más de cuatro años de duración. Si transcurridos los dos primeros años de duración resultara imprescindible mantener la comisión de servicios la misma podrá ser prorrogada anualmente hasta el máximo previsto, en cuyo caso la plaza de destino deberá ser ofertada en el siguiente concurso de traslados que se convoque.

Quien se encuentre en comisión de servicios mantendrá la situación de servicio activo y tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen y los servicios prestados durante el tiempo que dure la comisión de servicios, serán valorados a todos los efectos como prestados en la plaza de origen en los diferentes procesos de provisión de puestos regulados en el presente Decreto.

El personal en comisión de servicios percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución o centro de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.

### **Artículo 30. Desempeño de funciones especiales.**

1. El personal estatutario podrá ser destinado en comisión de servicios, con carácter temporal, al desempeño de funciones especiales no adscritas a una determinada plaza o puesto de trabajo en centros sanitarios o en centros directivos de la Consejería competente en materia de salud o del Servicio Andaluz de Salud.

2. En los supuestos en que dicho desempeño de funciones especiales tenga carácter voluntario, el personal estatutario mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen, y se le respetarán las retribuciones correspondientes a la plaza de origen, que serán abonadas por su centro de origen, sin derecho al percibo de indemnizaciones por razón del servicio ni ningún otro abono compensatorio. Si la comisión de servicios tiene carácter forzoso el personal tendrá derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que procedan y a las compensaciones que, en su caso, se establezcan reglamentariamente, que, igualmente, serán abonadas por su centro de origen.

3. La comisión de servicios y sus prórrogas para el desempeño de funciones especiales se autorizarán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud por períodos de un año, salvo que



expresa y justificadamente se soliciten y concedan por períodos inferiores. En ningún caso estas comisiones de servicios podrán superar, prórrogas incluidas, más de cinco años.

### **Artículo 31. Adscripción temporal de personal estatutario a otros centros.**

1. La Dirección General con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud podrá adscribir a personal estatutario en plaza básica a otro centro sanitario del Servicio Andaluz de Salud para realizar las tareas propias de su categoría y/o especialidad, con carácter temporal, aunque no exista plaza básica vacante o desatendida, por razones organizativas o asistenciales cuya atención no admitan demora.

2. El personal afectado mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen, y se le respetarán las retribuciones correspondientes a la plaza de origen, que serán abonadas por su centro de origen y los servicios prestados se considerarán a todos los efectos prestados en su centro de origen.

Si la adscripción temporal fuera voluntaria la persona profesional afectada no tendrá derecho al percibo de indemnizaciones por razón del servicio ni ningún otro abono compensatorio. Si la adscripción temporal tiene carácter forzoso el personal tendrá derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que procedan y a las compensaciones que, en su caso, se establezcan reglamentariamente, que, igualmente, serán abonadas por su centro de origen.

3. Las adscripción temporal no podrá superar, bajo ningún concepto, la duración previstas para la comisión de servicios para el desempeño de funciones especiales, y la plaza o puesto de trabajo básico desocupado no podrá ser cubierto en el centro de origen mediante nombramiento temporal de personal estatutario de ningún tipo ni por comisión de servicios ni por cualquier otro procedimiento de provisión de plazas.

## **Sección 2ª. Reingreso al Servicio Activo**

### **Artículo 32. Requisitos.**

1. El reingreso al servicio activo del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud que no tenga reservada plaza se efectuará mediante su participación en un concurso de traslados.

2. No obstante, cuando este personal esté en una situación distinta a la de activo declarada por el Servicio Andaluz de Salud, el reingreso podrá producirse con carácter provisional, previa solicitud de la persona interesada, en plaza básica vacante debidamente presupuestada de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad, así como, en atención al nivel de organización de la asistencia sanitaria (Atención Primaria o Atención Especializada), de la misma Área de Salud a la que pertenecía la plaza ocupada desde la que se accedió a la situación de excedencia. Si no existiesen vacantes del mismo nivel, la persona interesada podrá optar por solicitar el reingreso en el otro nivel de organización dentro de la misma Área de Salud desde la que se accedió a la situación de excedencia o en distinta Área de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud, atendiendo primero al mismo nivel de organización, y en su defecto a distinto nivel.



3. Tendrán la consideración de plazas susceptibles de ser cubiertas mediante el reingreso provisional, aquellas plazas básicas vacantes y dotadas presupuestariamente de la categoría y, en su caso, especialidad, aunque estén siendo desempeñadas por personal con carácter interino, con excepción de las plazas que hayan sido ofertadas para su cobertura definitiva mediante procedimiento de selección o de concurso de traslado, o que hayan sido declaradas a extinguir o a reconvertir por normas reglamentarias vigentes.

### **Artículo 33. Procedimiento.**

1. El procedimiento para la concesión del reingreso provisional se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que habrá de dirigirse a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, para el reingreso al servicio activo. La persona interesada podrá relacionar en su solicitud el orden de preferencia de los centros sanitarios, si bien habrá de ajustarse para ello a lo exigido en el apartado 2 del artículo 32 del presente Decreto.

2. La resolución de concesión del reingreso al servicio activo se efectuará por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, haciendo constar expresamente su carácter provisional y la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 35 del presente Decreto.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, el Servicio Andaluz de Salud o centro de destino podrá facilitar al profesional incorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos de la persona interesada.

### **Artículo 34. Toma de posesión.**

1. El plazo para tomar posesión de la plaza será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión del reingreso provisional al servicio activo, debiendo presentar las correspondientes declaraciones de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

2. Si la toma de posesión no se efectúa en dicho plazo, sin mediar causa justificada, así apreciada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, la persona interesada seguirá en su situación y no podrá solicitar un nuevo reingreso provisional hasta transcurrido un año desde la finalización de este plazo posesorio.

### **Artículo 35. Finalización de la situación de reingreso provisional.**

1. La plaza desempeñada en situación de reingreso provisional al servicio activo se incluirá en la primera convocatoria de concurso de traslado de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad que se celebre, en la que la persona interesada estará obligada a participar.

2. Las personas concursantes que no obtengan plaza, habiendo solicitado todas las convocadas en el nivel de organización de la asistencia sanitaria y área de salud donde le fue concedido el reingreso, podrán optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes disponibles, o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. En el caso de que más de una persona interesada tuviese la opción de obtener nuevo destino provisional y solicitasen la misma plaza, se resolverá a favor de aquél a que tenga más puntuación en la resolución definitiva del concurso de traslado. Aquellas que obtengan nuevo destino provisional estarán obligadas a participar en el siguiente y, en su caso, sucesivos concursos de traslado que se convoquen hasta que obtengan destino definitivo; en caso contrario perderán su derecho a obtener un nuevo destino provisional.

3. El personal en situación de reingreso provisional al servicio activo que no hubiera participado en el concurso así como aquél que aun habiendo participado, no hubiese solicitado todas las plazas a que hace referencia el apartado anterior y no haya obtenido destino definitivo, pasará a una nueva situación de excedencia voluntaria, en el plazo de tres días hábiles desde la resolución del concurso, incluso en el supuesto de que la plaza que viniese ocupando no hubiera sido adjudicada en dicho concurso.

## **CAPITULO IV**

### **Selección del Personal Estatutario**

#### **SECCIÓN 1ª. Selección del personal estatutario fijo**

#### **Artículo 36. Sistemas selectivos.**

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la selección del personal estatutario fijo se efectuará por el Servicio Andaluz de Salud con carácter general a través del sistema de Concurso-Oposición. La selección podrá realizarse a través del sistema de Oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que puede acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

2. Con carácter extraordinario y excepcional, para el acceso a plazas básicas de personal licenciado o graduado sanitario que requieran alta especialización, la selección podrá realizarse a través de un concurso, o un concurso-oposición, consistente en la evaluación de la competencia profesional de los aspirantes.

La evaluación será realizada por un tribunal tras la exposición y defensa pública por los interesados de su currículum profesional, docente, discente e investigador, tomando en consideración aquellos aspectos que resulten más significativos para el desempeño de las funciones de la plaza convocada.

### **Artículo 37. Oposición.**

1. El sistema de oposición supone la realización por las personas aspirantes de uno o varios ejercicios, según prevea la convocatoria, a fin de evaluar la competencia profesional de las mismas, entendida ésta como la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad, de la plaza convocada.

2. La fase de oposición, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la realización por los aspirantes de uno o varios ejercicios, según prevea la convocatoria, a fin de determinar su aptitud para el desempeño de las funciones propias de la categoría y especialidad, en su caso, de la plaza convocada. Tales ejercicios habrán de consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos de las que también podrán formar parte test-psicotécnicos, entrevistas, memorias, ejercicios de carácter práctico y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y la adecuación a las funciones a realizar. De consistir en varios ejercicios, éstos pueden ser eliminatorios en los términos que la convocatoria disponga.

3. La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios. Cuando el ejercicio consista en la contestación a un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, la puntuación necesaria para superarlo podrá venir determinada por la relación que la convocatoria establezca entre el número de aspirantes que lo superen y el número de plazas convocadas, si bien dicha puntuación nunca podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la puntuación máxima posible fijada al ejercicio. Las puntuaciones obtenidas por las personas aspirantes establecerán el orden de prelación de éstas.

4. Se adoptarán las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos se corrijan con la mayor brevedad y sin conocimiento de la identidad del aspirante.

### **Artículo 38. Concurso.**

1. El sistema de concurso consiste en la evaluación de la competencia profesional de las personas aspirantes, entendida ésta como la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las correspondientes funciones, a través de la valoración de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, conforme a lo establecido en el baremo de méritos, que habrá de ajustarse a lo previsto con carácter general en el Anexo del presente Decreto.

2. Los méritos valorados por el Tribunal, a efectos de determinar la puntuación del concurso que establecerá el orden de prelación de las personas aspirantes, serán los que éstas ostenten el día de publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", y hayan sido alegados y acreditados durante el plazo de presentación de solicitudes o del que, en su caso, figure específicamente en la convocatoria.

3. La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar el concurso o algunas de sus fases.

4. Con carácter extraordinario, cuando se trate de una convocatoria para el acceso a una plaza determinada y si las características de la función a desarrollar en dicha plaza así lo aconsejan, el concurso consistirá en la valoración del currículum profesional, docente, discente e investigador de las personas aspirantes, valoración que realizará el Tribunal Calificador, tras su exposición y defensa pública por las personas interesadas.

### **Artículo 39. Concurso-Oposición.**

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el sistema de concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

2. Para todas las categorías en la fase de concurso, se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos que acrediten los aspirantes directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal estatutario. Se valorarán, principalmente, los servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud, entre los que podrá otorgarse una valoración adicional a la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria

3. Los méritos valorables y la puntuación máxima de cada uno de ellos se determinará en las bases de las convocatorias.

4. Todas las personas aspirantes que hayan superado la fase de oposición presentarán el autobaremo de los méritos, conforme al baremo que determine las bases de la convocatorias, en el plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución de aspirantes que superan la fase de oposición.

5. El autobaremo de méritos vinculará al Tribunal correspondiente, en el sentido de que el mismo sólo podrá valorar los méritos que hayan sido alegados y autobaremos por las personas aspirantes, no pudiendo otorgar una puntuación mayor a la consignada por los mismos.

6. La puntuación máxima de la fase de concurso no podrá exceder al cuarenta por cien de la máxima de la fase de oposición.

7. La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá ser aplicada, en ningún caso, para superar la fase de oposición.

8. En las convocatorias específicas, tanto centralizadas como descentralizadas, los servicios prestados en el mismo nivel asistencial que aquel en el que se encuentren

encuadradas las plazas objeto de la convocatoria, se podrán valorar de forma preferente a los prestados en distinto nivel asistencial, aunque ambos lo fuesen en la misma categoría y especialidad, en su caso.

9. Podrá superar la fase de oposición un número de personas aspirantes superior al de plazas convocadas en los términos que la convocatoria disponga.

10. Una vez calificada la fase de oposición el Tribunal requerirá a los aspirantes que la hubiesen superado para que presenten, ante el órgano convocante, la documentación original o fotocopias compulsadas acreditativas de los méritos que pretendan hacer valer en la fase de concurso. Dicho requerimiento se efectuará mediante resolución que se publicará en la forma y lugares que se determinen en la convocatoria. El plazo de presentación de la indicada documentación será de 15 días naturales, salvo que en la convocatoria se determine otro superior.

El Tribunal Calificador podrá realizar varios y sucesivos requerimientos de la mencionada documentación acreditativa de los méritos a personas aspirantes, siguiendo el orden de puntuación resultante de la suma de la fase de oposición y autobaremo, en tanto éstas tengan opción a superar el proceso selectivo, en función del número de plazas ofertadas. Junto a la publicación de la Resolución de aspirantes que superan la fase de oposición se indicará el intervalo de fechas en las que se publicarán estos requerimientos.

#### ***Artículo 40. Modalidades de convocatorias.***

1. Por el ámbito territorial afectado, las convocatorias podrán ser:

- a. Centralizadas: cuando oferten plazas adscritas a más de un centro sanitario del Servicio Andaluz de Salud, de diferentes Áreas de Salud.
- b. Descentralizadas: cuando oferten plazas adscritas solo a uno o más centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, de la misma Área de Salud.

2. Por el nivel asistencial afectado, podrán ser:

- a. Generales: cuando las plazas ofertadas estén adscritas a ambos niveles asistenciales: Atención Primaria - Atención Especializada.
- b. Específicas: cuando las plazas ofertadas estén adscritas a uno solo de los niveles asistenciales indicados.

3. Las convocatorias centralizadas, sean generales o específicas, podrán prever la realización de las pruebas selectivas en una o en varias sedes en la misma localidad o en una o varias sedes en diferentes localidades.

En este último supuesto, se establecerá un Tribunal que coordinará la actuación de los Tribunales Auxiliares que se constituyan en las diferentes localidades, y al que corresponderá adoptar las medidas necesarias para la correcta realización de las pruebas, en los términos que la convocatoria determine. Las funciones del Tribunal Coordinador y de los Tribunales Auxiliares se establecerán en la convocatoria correspondiendo, en todo

caso, a aquél garantizar la identidad del contenido de las pruebas y la simultaneidad en la realización de los ejercicios.

4. Las convocatorias descentralizadas, tanto generales como específicas, serán autorizadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud y se regirán por unas Bases Generales Comunes que contendrán las especificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Decreto, determinará el número de plazas que queden vinculadas a cada uno de los ámbitos territoriales, centros sanitarios y niveles asistenciales, en su caso, a lo largo de todo el proceso de selección. Igualmente establecerá los plazos de presentación de solicitudes para participar en las pruebas y las medidas de coordinación del desarrollo de las mismas que resulten necesarias, dirigidas, en su caso, a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en las sedes de las distintas Áreas de Salud.

5. Todas las referencias de este Decreto al contenido, especificaciones y determinaciones de las convocatorias, tanto centralizadas como descentralizadas, deben entenderse hechas a las Bases Generales Comunes mencionadas en el apartado anterior.

6. La elección de la modalidad de convocatoria se determinará en función de las categorías y plazas objeto de la misma y de la incidencia que su desarrollo y ejecución pueda tener en el funcionamiento de los servicios y en la asistencia sanitaria, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

7. Con independencia del ámbito territorial o asistencial de las convocatorias, también podrán ser aprobadas Bases Específicas aplicables en sucesivas convocatorias para el acceso a una determinada categoría o especialidad. En dichas Bases se podrán determinar los requisitos de los aspirantes, el procedimiento de selección, las pruebas a superar o los programas y formas de calificación.

#### **Artículo 41. Contenido de las Convocatorias y de las Bases Generales.**

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, efectuar la convocatoria de selección centralizadas de personal estatutario para la cobertura de las plazas básicas y singularizadas vacantes de los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, autorizar las convocatorias descentralizadas de selección de personal estatutario para la cobertura de plazas básicas y singularizadas vacantes de uno más centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Dicha autorización determinará el órgano competente del Servicio Andaluz de Salud en el Área de Salud para efectuar la convocatoria, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, podrá aprobar bases generales en las que se determinen



los requisitos de las personas aspirantes, el sistema selectivo, las pruebas a superar y los sistemas de calificación aplicables a las sucesivas convocatorias para el acceso a las categorías o especialidades que se determinen.

4. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la convocatoria deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Ámbito territorial y funcional de las mismas.
- b) Número y características de las plazas convocadas, así como el porcentaje de las mismas que se reserva, en su caso, para el sistema de promoción interna y aspirantes con discapacidad.
- c) Condiciones y requisitos que deben reunir las personas aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto.
- d) Modelo de solicitud y documentación requerida.
- e) Centro o dependencia al que deben dirigirse las solicitudes y plazo para presentar las mismas, que habrá de ser como mínimo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- f) Sistema y contenido de los procesos selectivos, programa aplicable, baremo de méritos, que habrán de ajustarse a las Líneas Básicas contempladas en el Anexo de este Decreto, y sistema de calificación.
- g) Fórmula mediante la que se resolverán los empates que se produzcan en la puntuación total.
- h) Composición del Tribunal y requisitos de sus miembros. El nombramiento de los miembros del Tribunal se podrá efectuar por resolución posterior con los requisitos establecidos en el artículo 44.1 de este Decreto.
- i) Funciones del Tribunal Coordinador y de los Tribunales Auxiliares, en su caso. Lugar donde se realizarán las sucesivas publicaciones a que se refiere este Decreto.
- j) Cuantía, en su caso, de los derechos de examen.
- k) Duración del periodo formativo o de prácticas, en su caso.

5. La convocatoria podrá establecer la realización de una prueba para acreditar el conocimiento del castellano de aquellos aspirantes admitidos que no posean la nacionalidad española y su conocimiento del castellano no se deduzca de su origen.

Dicha prueba será valorada por el Tribunal encargado de la realización de las pruebas selectivas que podrá ser asistido por funcionarios en activo del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas o del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.



La prueba se calificará como "apto" o "no apto", mediante resolución del órgano convocante siendo necesario obtener la valoración de "apto" para poder acceder a la realización de la prueba selectiva.

Quedan eximidos de realizar esta prueba quienes estén en posesión del Diploma Superior de Español como Lengua extranjera regulado por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, o del certificado de aptitud en español para extranjeros expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas. A tal efecto, deberán aportar a la solicitud, fotocopia compulsada de dicho diploma o del mencionado certificado de aptitud. De no aportar esta documentación no podrán ser declarados exentos y deberán, por tanto, realizar la prueba a que se refiere el párrafo anterior.

6. En el caso de categorías y, en su caso, especialidades de personal estatutario propias tanto del nivel de Atención Primaria como del nivel de Atención Especializada, los procesos selectivos que les afecten se podrán realizar mediante convocatoria única para ambos niveles, o mediante convocatorias específicas para uno de estos niveles, bien centralizadas o descentralizadas.

7. De conformidad con lo establecido en el citado apartado 3 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. Una vez publicadas, las convocatorias y sus bases solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

#### **Artículo 42. Requisitos.**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en el artículo 56 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para poder participar en los procesos de selección del personal estatutario fijo será necesario reunir el último día de plazo para la presentación de solicitudes, y mantenerlos a lo largo del proceso selectivo hasta, en su caso, el momento de la toma de posesión de la plaza adjudicada, los siguientes requisitos, además de los establecidos por la correspondiente convocatoria:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea o a otros Tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.
- b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas por resolución judicial ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
- f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en la letra a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro de la Unión Europea o espacio económico europeo, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de algunas de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.
- g) Haber abonado las tasas correspondientes a los derechos de participación en los procesos selectivos, estando exentos de dicho abono los solicitantes que acrediten una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, conforme a la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.
- h) Aquellas personas aspirantes que concurren por el cupo de reserva a personas con discapacidad habrán de estar en posesión de la certificación que acredite dicha condición en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Con la solicitud de participación, las personas aspirantes habrán de acreditar documentalmente reunir los requisitos contemplados en los apartados a), b), d) y g). Aquellos que concurren por el cupo de reserva a personas con discapacidad habrán de aportar, además de los anteriores, los contemplados en los apartados c) y h).

#### **Artículo 43. Sistemas de acceso.**

1. Los sistemas de acceso para la cobertura de plazas básicas o singularizadas que se convoquen mediante los correspondientes procesos selectivos, serán la promoción interna y el acceso libre.

2. En el caso de convocatorias que oferten plazas para su cobertura por los sistemas de promoción interna y acceso libre, las personas aspirantes habrán de señalar en su solicitud el sistema por el que concurren a los procesos selectivos, no pudiendo concurrir por ambos. Las personas aspirantes que se acojan al cupo de reserva a personas con discapacidad, concurrirán necesariamente, en el caso de convocatorias conjuntas de promoción interna y acceso libre, por el sistema de acceso libre. Aquellas personas aspirantes que no indiquen en su solicitud el sistema por el que concurren serán admitidas de oficio en el sistema de acceso libre, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 44 de este Decreto.

3. El acceso a la condición de personal estatutario de las personas con discapacidad se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de las pruebas de selección a las necesidades específicas y singularidades de estas personas. Las personas aspirantes que opten por acogerse al cupo de reserva a

personas con discapacidad deben hacerlo constar en su solicitud, pudiendo indicar en la misma las adaptaciones que, en su caso, precisen para la realización de las pruebas, que no podrán desvirtuar el carácter de las mismas, cuya finalidad es valorar la aptitud de las personas aspirantes para el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad convocada.

Las plazas reservadas para personas con discapacidad podrán incluirse dentro de las convocatorias de plazas de ingreso ordinario o convocarse de forma independiente.

El órgano convocante garantizará la accesibilidad a los recintos o espacios físicos donde se desarrollen las pruebas selectivas y el acceso a la información y comunicación que se genere en las mismas.

En el supuesto de que alguno de los aspirantes con discapacidad que se haya presentado por el cupo de reserva de personas con discapacidad, superase los ejercicios correspondientes, pero no obtuviera plaza y su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de acceso general, será incluido por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzan la tasa del tres por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del siete por ciento de la oferta de empleo público siguiente, con un límite máximo del 10 %.

4. En el caso de convocatorias que oferten plazas para su cobertura por los sistemas de promoción interna y acceso libre, durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado a los dos sistemas de acceso, en lo que se refiere a las relaciones de admitidos, los llamamientos a los ejercicios y la relación de aprobados. No obstante, al finalizar el proceso, se elaborará una relación única en la que se incluirán todos los candidatos que hayan superado todas las pruebas selectivas, ordenados por la puntuación total obtenida, con independencia del sistema de acceso por el que hayan participado. Dicha relación será la determinante para la petición y la adjudicación de destinos.

El Servicio Andaluz de Salud podrá acordar la realización de convocatorias independientes, no supeditadas a las ordinarias, en las que las plazas estarán reservadas a personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 %. Las pruebas tendrán el mismo contenido y grado de exigencia que las que se realicen en las convocatorias ordinarias, sin perjuicio de las adaptaciones que deban efectuarse. En cualquier caso, los aspirantes deberán acreditar la discapacidad y el grado de minusvalía. Las plazas incluidas en estas convocatorias se computarán, en todo caso, en el cupo reservado en la oferta de empleo público para su cobertura entre personas con discapacidad.

5. La adaptación a que hace referencia el apartado 3 de este artículo supondrá la adecuación de las pruebas de selección a las necesidades específicas y singularidades de estas personas, sólo en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con

la prueba a realizar y siempre que no se desvirtúe el contenido de la respectiva prueba ni implique reducción ni menoscabo del nivel de suficiencia exigible en la misma.

Consistirá en la puesta a disposición de las personas aspirantes de los medios materiales y humanos y de las asistencias, apoyos y ayudas técnicas o tecnológicas asistidas que precisen para la realización de las pruebas en las que participen, así como en la concesión del tiempo adicional que necesiten.

La adaptación de tiempos consiste en la concesión de un tiempo adicional para la realización de los ejercicios.

La adaptación de medios y los ajustes razonables consisten en la puesta a disposición del aspirante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas y/o tecnologías asistidas que precise para la realización de las pruebas en las que participe, así como en la garantía de la accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde estas se desarrollen.

En aquellas convocatorias en que exista reserva de plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual, el contenido de las pruebas que realicen las personas que opten por acogerse a dicha reserva estará dirigido a comprobar que las mismas poseen los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias de la categoría a la que optan, asimismo, se podrá establecer para dichas personas la exención de algunas de las pruebas o la modulación de las mismas.

A efectos de valorar la procedencia de la concesión de las adaptaciones solicitadas, se solicitará al candidato el correspondiente certificado y, si es necesario, información adicional.

La adaptación no se otorgará por el Tribunal de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar.

6. Las personas aspirantes que solicitasen participar por el sistema de promoción interna y fuesen excluidas del mismo en la resolución provisional por no reunir o acreditar los requisitos necesarios para participar por dicho sistema serán admitidas, siempre que así lo hubieran manifestado en su solicitud, en el sistema de acceso libre en la resolución definitiva de admitidos y excluidos, salvo en el caso de las convocatorias específicas por el sistema de promoción interna contempladas en el apartado 2 del artículo 53, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ser admitidas en dicho sistema de acceso libre.

Asimismo, si en el transcurso del proceso selectivo llegara a conocimiento del Tribunal que alguna de las personas aspirantes carece de uno o varios de los requisitos necesarios para participar por el sistema de promoción interna, o por el cupo de reserva a personas con discapacidad, se procederá, previa audiencia y conformidad de la persona interesada, a su inclusión en el sistema de acceso libre, si reuniese los requisitos para ello.

#### **Artículo 44. Listas de admitidos y excluidos.**

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tratándose de los sistemas selectivos de concurso-oposición u oposición, la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud hará pública, al menos en la página web del Servicio Andaluz de Salud, la relación provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas, con expresión, en su caso, de las causas de exclusión.

2. Las personas aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la relación, para presentar alegaciones contra la misma. Dichas alegaciones serán admitidas o rechazadas mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprobará la relación definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas, la que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los lugares previstos en el apartado anterior de este artículo, y en la que se hará constar la fecha, lugar y hora de examen, salvo que la convocatoria expresamente determine otra cosa. Esta publicación servirá de notificación a las personas interesadas.

3. En caso de que el proceso selectivo constase de varias pruebas, los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios serán publicados por el Tribunal en los lugares que determine la convocatoria.

#### **Artículo 45. Tribunal Calificador.**

1. Cada proceso selectivo será evaluado por un Tribunal Calificador, al que corresponden las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación y valoración de las personas aspirantes, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al desarrollo de las pruebas selectivas. El Tribunal adoptará las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos de la fase de oposición en el sistema selectivo de concurso-oposición y del sistema de oposición, sean corregidos a la mayor brevedad posible y sin conocimiento de la identidad de las personas aspirantes.

2. El Tribunal ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o cuando en los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria hubieran realizado tareas de preparación de personas aspirantes a pruebas selectivas de la categoría y, en su caso, especialidad convocada. Asimismo, las personas aspirantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros del Tribunal, en los casos previstos anteriormente.

3. Cada Tribunal Calificador, compuesto por un mínimo de cinco miembros, será nombrado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo dispuesto en la convocatoria. Su composición, que deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y que tenderá a la paridad entre hombres y mujeres, se determinará en la correspondiente resolución de convocatoria, incluirá necesariamente un Presidente y

un Secretario, debiendo designarse el mismo número de miembros titulares que suplentes.

4. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán ostentar la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de los centros concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud o ser personal directivo del Servicio Andaluz de Salud, y estar en posesión de titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso en la categoría o especialidad convocada.

El personal de elección o de designación política y el personal eventual al que se refiere el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público, no podrán formar parte de los Tribunales Calificadores.

La pertenencia al Tribunal de sus miembros lo será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse dicha pertenencia en representación o por cuenta de nadie.

5. Los Tribunales podrán proponer a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, que limitarán su colaboración al ejercicio de sus especialidades técnicas. A dichos asesores les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

6. Las organizaciones sindicales miembros de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, tendrán derecho a estar representadas en las sesiones de los Tribunales Calificadores que se celebren con presencia física de sus miembros en un mismo lugar. Si las sesiones se realizan a distancia, a través de medios electrónicos, las citadas organizaciones sindicales tendrán derecho recibir información sobre la realización de las mismas y a conocer el orden del día de cada una de ellas.

7. Los Tribunales Calificadores actuarán de acuerdo con los criterios de objetividad, imparcialidad, agilidad y eficacia y se atenderán en su funcionamiento y actuación a los códigos de conducta principios éticos que han de regir el desarrollo del proceso. A estos efectos, la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud dictará las instrucciones necesarias que garanticen la aplicación de dichos criterios.

#### **Artículo 46. Relación provisional.**

1. Finalizado el proceso selectivo, el Tribunal Calificador elevará a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, que la hará pública en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación provisional de personas aspirantes que han superado la fase de oposición por el sistema de promoción interna y de acceso libre, ordenados alfabéticamente, especificando la puntuación total obtenida por éstas y, en el caso del sistema selectivo de concurso-oposición, la puntuación correspondiente a cada fase.



2. En el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación, las personas aspirantes podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, las cuales no tendrán carácter de recurso.

#### **Artículo 47. Resolución definitiva.**

1. Las alegaciones planteadas por las personas interesadas contra las relaciones provisionales serán admitidas o rechazadas en la relación definitiva de personas aprobadas en el proceso selectivo por el sistema de promoción interna y acceso libre, la cual será elevada por el Tribunal Calificador a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, ordenada por la puntuación obtenida, siendo vinculante salvo que se hubiera incurrido en algún defecto esencial del procedimiento.

2. En orden a garantizar el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad, y en el supuesto de que siguiendo el orden de puntuación de las personas aspirantes que concurren por el sistema de acceso libre no se cubriera el total de plazas reservadas a dicho cupo, se procederá a incluir en los últimos puestos con derecho a plaza, por el orden de la puntuación obtenida y hasta completar el cupo reservado si hubiera candidatas para ello, a las personas aspirantes que habiendo optado por acogerse a dicho cupo hayan aprobado los procesos selectivos.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud dictará resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, por la que se aprobará la relación definitiva de personas aprobadas en el proceso selectivo y la relación de plazas básicas y singularizadas vacantes que se ofertan a las mismas, y se ordenará la publicación de dicha relación definitiva en la forma y lugares que la convocatoria determine. El número de personas aprobadas no podrá superar el número de plazas convocadas. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será totalmente ineficaz en la parte en que exceda del número de plazas convocadas.

#### **Artículo 48. Opción de plaza.**

1. Las personas que figuren en la relación de aprobados habrán de presentar, en la forma y plazos determinados en la convocatoria, la documentación acreditativa de los requisitos y efectuar opción sobre las plazas ofertadas.

2. Las personas aspirantes que concurren por el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad podrán solicitar la alteración del orden de prelación establecido para la elección de plaza y demandar un ámbito territorial concreto, alegando para ello motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otros análogos. El órgano convocante resolverá, en cada caso, en función de la discapacidad acreditada y los cuidados que requiera la persona discapacitada, limitando la alteración del citado orden de prelación al mínimo requerido para posibilitar la elección de la plaza de la persona con discapacidad. El órgano convocante podrá solicitar a la persona aspirante los informes y certificados que estime precisos, así como requerir informe a órganos técnicos, sanitarios o asistenciales.

#### **Artículo 49. Adjudicación de plazas.**

1. Las plazas se adjudicarán entre las personas que figuren en la relación de aprobados por el orden de la puntuación obtenida en el conjunto de las pruebas y de acuerdo con la opción que hubieran hecho conforme a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, respetando lo establecido en el apartado 4 del artículo ~~48~~ 52, respecto a las personas aspirantes que concurren por el sistema de promoción interna.

2. A las personas aprobadas que no efectuasen su opción conforme a lo previsto en el artículo 48 del presente Decreto, o no les correspondiese plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas, se les adjudicará previo sorteo, a alguna de las que resten vacantes tras la adjudicación prevista en el apartado anterior del presente artículo, siempre que hubiesen acreditado los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

3. Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas los aspirantes que obtengan plaza.

4. Perderán los derechos derivados de su participación en el proceso selectivo y no podrán ser nombradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su solicitud, las personas aspirantes que no acrediten reunir los requisitos exigidos dentro del plazo establecido en el artículo 48 del presente Decreto.

#### **Artículo 50. Nombramientos.**

La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud dictará Resolución, que agota la vía administrativa, por la que se acuerda el nombramiento de las personas seleccionadas, con indicación de la plaza que les hubiere correspondido, y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 51. Toma de posesión.**

1. El plazo de toma de posesión de la plaza adjudicada será de un mes, improrrogable, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución contemplada en el artículo anterior, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La falta de incorporación en el plazo referido, cuando sea imputable al interesado y no responda a causas justificadas, producirá el decaimiento de su derecho a obtener la condición de personal estatutario fijo como consecuencia del proceso selectivo, quedando sin efecto su nombramiento.

En este caso, podrán ser llamados por orden de puntuación, los aspirantes que, habiendo superado todas las pruebas y fases del proceso selectivo no hubiera obtenido plaza en el procedimiento de adjudicación de plazas a que se refiere el artículo 49. En este caso a estos aspirantes se les adjudicará por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, la primera vacante de la categoría y especialidad que se produzca en cualquier centro asistencial de la Agencia que no haya sido ofertada al resto de aspirantes que obtuvieron plaza por el proceso selectivo y serán

nombrados por la citada Dirección General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del presente Decreto.

No obstante, en casos de fuerza mayor, y a instancia del interesado, la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá prorrogar el plazo de toma de posesión.

3. Los permisos por maternidad / paternidad que se estuvieran disfrutando no impedirán la toma de posesión en la plaza adjudicada.

## **SECCIÓN 2ª. Selección del personal estatutario temporal**

### **Artículo 52. Criterios generales.**

La selección de personal estatutario de carácter temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, basándose en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos por el Servicio Andaluz de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

El sistema de selección establecerá mecanismos tendentes a garantizar que los aspirantes acreditan la competencia necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones.

Estos procedimientos de selección de personal estatutario temporal podrán tener en cuenta, para las categorías que se determinen, exclusivamente el resultado obtenido en los ejercicios eliminatorios de la fase de oposición por los aspirantes del último proceso selectivo resuelto para cada categoría y, en su caso especialidad, o puesto básico o singularizado, que evalúan la competencia profesional de las personas aspirantes, entendida ésta como la aptitud de las mismas para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad de la plaza convocada; o, alternativamente, en caso de que el procedimiento de selección se base en la valoración de méritos de los aspirantes, deberá tener en cuenta dicho resultado, valorándolo con una puntuación equivalente a entre el 20 y el 40% de total de puntos que se puedan obtener por este procedimiento.

La selección de personal temporal sanitario licenciado o graduado especialista o de personal de gestión y servicios licenciado o graduado, podrá llevarse a cabo mediante convocatoria pública específica para un determinado centro sanitario, cuando la especificidad y/o complejidad de las funciones a realizar de un determinado puesto o un especial nivel de formación y/o experiencia para su desarrollo, así lo exija.

## **CAPITULO V**

### **Promoción Interna**

#### **Sección 1ª. Promoción Interna**

### **Artículo 53. Criterios generales.**

1. De las plazas acordadas en las Ofertas de Empleo Público podrá reservarse hasta un 50 por 100 de cada categoría y, en su caso, especialidad para su provisión por el sistema de promoción interna.

2. Las pruebas selectivas de promoción interna podrán realizarse mediante convocatoria conjunta con las del sistema de acceso libre o a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión, y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

3. En las convocatorias conjuntas, las plazas que no se cubran por el sistema de promoción interna, se acumularán automáticamente a las convocadas por el sistema general de acceso libre.

4. En las convocatorias específicas de pruebas selectivas por el sistema de promoción interna, por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, y previa autorización de la/las Consejería/s competente/s en materia de Hacienda y Administración Pública, podrán acumularse a las incluidas en las respectivas convocatorias de acceso libre las plazas que no se cubran por aquel sistema. Dicha acumulación se acordará, en su caso, siempre antes de la publicación de los listados provisionales de las personas adjudicatarias de las plazas correspondientes al proceso de acceso libre

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 34 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, las personas aspirantes que por este sistema accedan a nombramiento de distinta categoría y, en su caso, especialidad, tendrán preferencia para la elección de plaza en la correspondiente convocatoria conjunta, sobre las personas aspirantes seleccionadas por el sistema de acceso libre.

### **Artículo 54. Requisitos.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, podrá concurrir a las pruebas selectivas, por el sistema de promoción interna, el personal estatutario fijo del Servicio Andaluz de Salud que reúna y acredite los requisitos que exija cada convocatoria, así como los que se relacionan a continuación:

- a. Pertener, como personal estatutario fijo, a una categoría en la que el título exigido para el ingreso sea de igual o inferior nivel académico al requerido en la categoría a la que se pretende acceder, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.
- b. Encontrarse en situación de servicio activo y con nombramiento como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en la categoría de procedencia.

- c. Estar en posesión de la titulación requerida para el acceso a la categoría a la que se aspira o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

2. No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías incluidas en el artículo 7.2.b) del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo durante cinco años en la categoría de origen y ostenten la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que se aspira a ingresar, salvo que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, conforme se determine en la correspondiente convocatoria.

#### **Artículo 55. Sistemas de selección.**

Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán a través de los sistemas establecidos en el Capítulo IV del presente Decreto.

#### **Artículo 56. Contenido de los procesos selectivos.**

En el caso de convocatoria conjunta, los procesos selectivos tendrán el mismo contenido que el previsto para el sistema de acceso libre; no obstante, en el caso de que una convocatoria de oposición o concurso-oposición conste de más de un ejercicio, la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud podrá disponer la exención de uno o varios a aquellas personas aspirantes que procedan de categorías de la misma especialización funcional que las plazas a proveer y siempre que el ejercicio o los ejercicios de los que se les exima guarden adecuada relación con la función desempeñada por éstos.

### **Sección 2.ª Promoción Interna Temporal**

#### **Artículo 57. Criterios generales.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, por necesidades del servicio y con carácter voluntario, el personal estatutario fijo dependiente del Servicio Andaluz de Salud podrá desempeñar temporalmente funciones correspondientes a distinta categoría y, en su caso, especialidad, con derecho a la reserva de plaza, siempre que reúna y acredite los siguientes requisitos:

- a. Pertener, como personal estatutario fijo, a una categoría en la que el título exigido para el ingreso sea de igual o inferior nivel académico al requerido en la categoría a la que se pretende acceder, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.
- b. Encontrarse en situación de servicio activo.
- c. Estar en posesión de la titulación requerida para el acceso a la categoría.

2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, la persona interesada se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen y percibirá

las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de un nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en la Sección 1.<sup>a</sup> del presente Capítulo.

4. La persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, determinará el porcentaje de plazas que, en función de las necesidades del servicio, se ofertarán para su cobertura mediante el sistema de promoción interna temporal, sin que el mismo pueda sobrepasar el 50% de las plazas.

#### **Artículo 58. Procedimiento.**

1. El Servicio Andaluz de Salud confeccionará, en el marco de su sistema ordinario de funcionamiento, bases de datos específicas para la cobertura de plazas mediante promoción interna temporal, con aquellas personas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 57.1 del presente Decreto.

Las personas titulares de la Dirección Gerencia del Distrito, Hospital, Área de Gestión Sanitaria y Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud procederán a solicitar la cobertura de las plazas a través de las citadas bases de datos, de acuerdo con los procedimientos que se negocien en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

2. En el supuesto de inexistencia de personas demandantes en las bases de datos específicas contempladas en el apartado anterior del presente artículo, se procederá a la cobertura de las plazas por el sistema general de contratación temporal.

#### **Artículo 59. Nombramiento.**

Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud la facultad de efectuar los nombramientos para el desempeño de funciones correspondientes a distinta categoría y, en su caso, especialidad, mediante promoción interna temporal.

#### **Artículo 60. Cese.**

El personal estatutario fijo cesará en el desempeño de las funciones que desarrolle mediante promoción interna temporal cuando se dé algunas de las siguientes circunstancias:

-Cuando se incorpore la persona titular de la plaza cuyas funciones se desempeñan;



-Como consecuencia de la pérdida del derecho de reincorporación del personal sustituido, sea o no titular;

-Por amortización o desdotación de la plaza cuyas funciones se desarrollaban;

-Así como cuando desaparezcan las necesidades del servicio que hubiesen motivado la promoción.

***Disposición adicional primera. Plazas vinculadas.***

Conforme a lo dispuesto la disposición adicional novena de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad, se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que las personas titulares de las mismas puedan acceder a puestos directivos y cargos intermedios dependientes del Servicio Andaluz de Salud, por los procedimientos regulados al efecto.

***Disposición adicional segunda. Convocatorias conjuntas o coordinadas.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas de pruebas selectivas o de concursos de traslados para la provisión de plazas de una determinada categoría y, en su caso, especialidad, con el INGESA o los Servicios de Salud dependientes de otras Comunidades Autónomas.

***Disposición adicional tercera. Creación y modificación y supresión de categorías.***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, se efectuará mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir, en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria. En el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que la persona interesada ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 54 del presente Decreto.

***Disposición adicional cuarta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo.***

Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de los procesos selectivos, nombramiento en propiedad de otra categoría estatutaria, podrá optar, en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en

una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita dicha excedencia voluntaria en la categoría de origen.

***Disposición adicional quinta. Integraciones de personal.***

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, la persona titular de la Consejería competente en materia de salud podrá establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente a la que desempeña, de quienes presten servicio en tales centros o Instituciones, con la condición de funcionario/a de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, podrá establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación, modalidad contractual y duración que corresponda a su situación.

***Disposición adicional sexta. Nivel de organización de los Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud.***

A los efectos del presente Decreto, los Centro de Transfusión, Tejidos y Células del Servicio Andaluz de Salud, se considerarán incluidos en el nivel de organización de Atención Especializada.

***Disposición adicional séptima. Cobertura de plazas diferenciadas.***

El acceso a plazas diferenciadas de una categoría y, en su caso, especialidad, que precisen el desempeño de funciones específicas además de las comunes, o a opciones diferenciadas dentro de la misma categoría y, en su caso, especialidad, podrá realizarse en la misma convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la categoría, que habrá de regirse por alguno de los sistemas previstos en el Capítulo IV del presente Decreto. Podrá aplicarse un temario específico, que se sume o sustituya a parte del temario común para el acceso a la categoría y, en su caso, especialidad, pudiendo distinguir los servicios prestados en los baremos de méritos conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Decreto.

***Disposición transitoria primera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a través de procedimientos de concurso de traslado.***

La participación en la convocatoria de concurso de traslado supone para el personal estatutario de cupo y zona que obtenga plaza y tome posesión de la misma, su incorporación automática al régimen funcional y retributivo que le resulte aplicable.

***Disposición transitoria segunda. Plazas sometidas a amortización.***

1. La incorporación del personal estatutario de plantilla al nuevo modelo de prestación de la asistencia, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Decreto, determinará la amortización automática de las plazas de cupo que venían desempeñando.

2. También quedarán amortizadas automáticamente por su incorporación al nuevo modelo de prestación de la asistencia, las plazas de cupo que vinieran siendo desempeñadas por personal de plantilla en situación de provisionalidad, en cualquiera de sus formas o por el personal interino, con la consiguiente extinción de aquellas situaciones.

***Disposición transitoria tercera. Convocatorias en tramitación.***

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria única de este Decreto, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud amparados en el Decreto 136/2001, de 14 de julio, y que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las normas que se deriven de sus respectivas convocatorias, hasta su finalización.

***Disposición transitoria cuarta. Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.***

La persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud podrá convocar, con carácter previo a la resolución de los concursos de traslado de cada categoría y, en su caso, especialidad, las pruebas selectivas para la cobertura de las plazas correspondientes a la misma categoría y, en su caso, especialidad ofertadas en los Decretos de Oferta de Empleo Público publicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que estén pendientes de convocatoria. Al efecto, se distribuirá el total de plazas ofertadas de cada categoría y, en su caso, especialidad, entre dichos procesos. No obstante, una vez resuelto definitivamente el concurso de traslado, aquellas plazas que no se hubieran cubierto en dicho concurso, más las resultas del mismo que quedasen vacantes y no fuesen objeto de amortización o desdotación, incrementarán las plazas ofertadas en los procesos selectivos siempre que no se supere los límites impuestos a la tasa de reposición de efectivos vigente en cada momento. Dicho incremento habrá de aprobarse y publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución de la citada persona titular de la Dirección General, antes de la publicación de la relación definitiva de personas aprobadas en las correspondientes pruebas selectivas.

***Disposición derogatoria única.***

Queda derogado el Decreto 136/2001, de 14 de julio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en el presente Decreto.

***Disposición final primera.***

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud y a la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones o instrucciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

***Disposición final segunda.***

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

BORRADOR

## ANEXO.

**Líneas básicas del baremo de méritos de procesos selectivos, mediante los sistemas de concurso-oposición y concurso, para la cobertura de plazas básicas vacantes de personal estatutario dependientes del Servicio Andaluz de Salud**

**A) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal sanitario licenciado.**

Formación. En este apartado se valorarán, como mínimo, los expedientes académicos o estudios correspondientes a la titulación exigida para el acceso a las plazas convocadas, así como másteres oficiales y el doctorado. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 15 por 100 de la puntuación total del baremo.

Formación especializada. En este apartado se valorarán, como mínimo, los títulos oficiales de las especialidades sanitarias que se determinen, así como, en su caso, los períodos de formación y residencia previos a la adquisición de aquellos; los cursos superiores, diplomas o másteres no oficiales y formación continuada impartidos por Centros Universitarios, Servicios de Salud o Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Andaluz de Administración Pública o equivalentes y Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, así como la formación continuada acreditada. Todo ello habrá de estar relacionado con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, conforme se determine en la correspondiente convocatoria. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del baremo.

Experiencia profesional. En este apartado se valorarán, como mínimo, los servicios prestados en plazas básicas, puestos directivos o cargos intermedios, en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Asimismo, se valorarán los servicios prestados en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Ingesa, Consejerías de Salud y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, desempeñando puestos como alto cargo o de libre designación con nombramiento publicado en Boletín Oficial; puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos, así como puestos dependientes de dichos organismos con funciones de inspección de servicios sanitarios.

Con carácter adicional podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Otras actividades. En este apartado se valorarán, como mínimo, actividades científicas; actividades docentes; actividades de investigación; así como cursos impartidos por Organizaciones Sindicales, Corporaciones Profesionales, Corporaciones Locales o Entidades sin ánimo de lucro y entre cuyos fines se encuentre la formación. Todas estas

actividades habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas. Asimismo, podrá valorarse la superación de las pruebas selectivas o de la fase de oposición de pruebas selectivas para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, convocadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 10 por 100 de la puntuación total del baremo.

**B) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal sanitario de los grupos B, C y D (Diplomados, Técnicos Superiores y Técnicos), así como a las categorías de personal de gestión y servicios de los grupos A, B, y C (Licenciados, Diplomados y Técnicos Superiores).**

Formación. En este apartado se valorarán, como mínimo, los expedientes académicos o, en su caso, estudios correspondientes a la titulación exigida para el acceso a las plazas convocadas; los cursos, diplomas, másteres, formación continuada impartidos por Centros Universitarios, Servicios de Salud o Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Andaluz de Administración Pública o equivalentes, y Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados; la formación continuada acreditada; títulos académicos o de postgrado oficiales. Para el acceso a categorías de personal diplomado sanitario también se valorará la formación especializada de postgrado. Todo ello habrá de estar relacionado con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, conforme se determine en la correspondiente convocatoria. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Experiencia profesional. En este apartado se valorarán, como mínimo, los servicios prestados en plazas básicas, puestos directivos o cargos intermedios, en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Asimismo, se valorarán los servicios prestados en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Ingesa, Consejerías de Salud y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, desempeñando puestos como alto cargo o de libre designación con nombramiento publicado en Boletín Oficial; puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos; así como puestos dependientes de dichos organismos con funciones de inspección de servicios sanitarios. Con carácter adicional, podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Otras actividades. En este apartado se valorarán, como mínimo, diversas actividades relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, como actividades científicas; actividades docentes; actividades de investigación; cursos impartidos por Organizaciones Sindicales, Corporaciones Locales, Corporaciones Profesionales o Entidades sin ánimo de lucro y entre cuyos fines se encuentre la formación. Todas estas actividades habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas. Asimismo, podrá valorarse la superación de las pruebas selectivas o de la fase de oposición de pruebas selectivas para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, convocadas en el ámbito del



Sistema Nacional de Salud. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 20 por 100 de la puntuación total del baremo.

**C) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal de gestión y servicios de los grupos D y E.**

Dado que para acceder a estas categorías sólo se exige a las personas aspirantes el título de Técnico de Formación Profesional, o la certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente, la correspondiente convocatoria valorará, al menos:

Experiencia profesional en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Con carácter adicional, podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima de la experiencia profesional no podrá superar el 45 por 100 de la puntuación total del baremo.

Actividades formativas acordes con la categoría concreta objeto de convocatoria.